

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 14 de febrero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 16 de enero de 2025, **avoca conocimiento** del caso **2884-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección**.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de octubre de 1976, Ferrer Internacional S.A. (*persona jurídica española*; “**Ferrer**”) e Importadora y Distribuidora New Yorker S.A. (*persona jurídica ecuatoriana*; “**New Yorker**”) celebraron un contrato de “licencia para la fabricación, distribución y venta en todo el Ecuador de las especialidades farmacéuticas” (“**contrato**”).
2. El 02 de diciembre de 2022 y ante la Cámara de Comercio Internacional (“**CCI**” o “**ICC**”), Ferrer presentó una solicitud de arbitraje internacional contra New Yorker (en conjunto, “**las partes**”),¹ buscando la solución de controversias relacionadas al contrato² y con base en la siguiente cláusula arbitral en él incorporada³:

En caso de duda o diferencia surgida en la interpretación de las cláusulas de este contrato, ambas partes se comprometen a tratar de hallar una solución de común acuerdo, de no conseguirse, estas dudas o diferencias serán resueltas por el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, siguiendo el proceso allí establecido.

3. Se fijó como lugar⁴ y **sede del arbitraje a Miami, Florida, Estados Unidos de América**. Por tanto, las partes acordaron que **las normas procesales** aplicables al proceso arbitral serían “(a) Las normas imperativas de la ley sobre arbitraje internacional que rijan *en el lugar del arbitraje*; (b) El Reglamento de la CCI [...]; y (c) Las Normas Procesales

¹ Caso CCI 27406/AJP.

² Según el laudo arbitral final que se expidió dentro de dicho proceso arbitral, “El núcleo de la presente controversia gira en torno al alcance de los derechos de la Demandante de terminar el Contrato, la aplicabilidad del Decreto 1038-A [una ley ecuatoriana] al mismo y el importe de la cláusula de arbitraje del Contrato”.

³ Cláusula 22 del contrato.

⁴ Según el laudo arbitral final que se expidió dentro de dicho proceso arbitral, “En su Solicitud de Arbitraje [...], Ferrer solicitó que el lugar del arbitraje fuera Miami, Florida, Estados Unidos de América. [...] La CCI] cinco veces [...] invitó a New Yorker a presentar sus comentarios sobre la sede del arbitraje. New Yorker no emitió ninguna opinión al respecto. Conforme al Reglamento de la CCI y a la Solicitud de Arbitraje, [...] la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI [...] determinó que el lugar del arbitraje sería Miami, Florida, Estados Unidos de América”.

Específicas dictadas por la Árbitra Única, previa consulta con las Partes” (énfasis agregado). Además, las partes también acordaron que **el fondo** de la disputa estuviese gobernado por la normativa del **Ecuador**⁵.

4. Con laudo arbitral final del 21 de noviembre de 2024, la Autoridad Arbitral de la CCI⁶ aceptó la demanda de Ferrer y ordenó a New Yorker el pago de varios montos.
5. El 26 de diciembre de 2024 y directamente ante esta Corte Constitucional, New Yorker presentó esta acción extraordinaria de protección, contra el laudo arbitral final.
6. Por sorteo del 26 de diciembre de 2024, el conocimiento de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien recibió el expediente de la acción constitucional el 30 de diciembre de 2024.
7. Conforme certificación del 30 de diciembre de 2024, suscrita por la Secretaría General de este Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

8. La parte accionante pretende que esta Corte se pronuncie directamente⁷ respecto de un laudo extranjero que, si bien tuvo a la normativa ecuatoriana como aquella aplicable al fondo del caso,⁸ fue *dictado por una autoridad jurisdiccional extranjera (i.e., árbitra única de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI), bajo normas procesales (o, lex arbitri)⁹ de una sede¹⁰ distinta a Ecuador (i.e., Miami, Florida, Estados Unidos de*

⁵ Según el laudo arbitral final que se expidió dentro de dicho proceso arbitral, “Las Partes acordaron [...] que el fondo de la disputa estará gobernado por las leyes de Ecuador”; así como que, el arbitraje fuese en derecho y en español.

⁶ Compuesta por una árbitra única, Tiffany N. Compres, de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.

⁷ Mas no con relación a un supuesto de ejecución de dicho laudo en Ecuador.

⁸ La **normativa aplicable al fondo del caso** en un arbitraje internacional es el conjunto de normas jurídicas que rigen los derechos y obligaciones **sustantivas** de las partes en la disputa. Este marco normativo determina cómo se resuelve el conflicto **en cuanto a su contenido**, incluyendo la interpretación y ejecución del contrato, el cumplimiento de las obligaciones, la responsabilidad contractual o extracontractual, y cualquier otro aspecto sustantivo del litigio. La elección de esta normativa puede ser hecha por las partes en su contrato o, en su defecto, por el tribunal arbitral con base en principios de conflicto de leyes, normas internacionales, o consideraciones de equidad y justicia, según lo permitan las reglas aplicables al arbitraje.

⁹ La **normativa aplicable al proceso arbitral o lex arbitri** es el conjunto de normas jurídicas del lugar (e.g., país) sede del arbitraje, que regulan los aspectos fundamentales del **proceso y procedimiento arbitral**. Estas normas establecen el marco jurídico dentro del cual se sustancia o tramita el arbitraje, incluyendo la validez del acuerdo arbitral, la constitución y facultades del tribunal arbitral, la intervención de los tribunales estatales, el **debido proceso**, la impugnación y remoción de árbitros, la forma y validez del laudo, y los **mecanismos de impugnación, anulación, y ejecución del laudo arbitral**. Aunque las partes y los árbitros tienen flexibilidad para determinar las reglas procesales y procedimentales del arbitraje, la **lex arbitri** impone **límites y garantías mínimas para asegurar un debido proceso**, justo y eficaz.

¹⁰ La **sede de un arbitraje internacional** es el **lugar jurídico** en el cual, siendo determinado por las partes o

América; y, Reglamento de la CCI), con la finalidad de que esta Magistratura “deniegue [... su] reconocimiento” y lo “deje sin efecto”¹¹, en tanto sería “una decisión viciada y por lo tanto nula”¹².

9. Al respecto, de acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene como propósito la protección del debido proceso y otros derechos constitucionales, frente a la actuación realizada por las autoridades jurisdiccionales, a través sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia. En esta línea, esta Corte ha reconocido que los laudos arbitrales pueden ser objeto de esta garantía, pues toda autoridad que ejerce jurisdicción en Ecuador está sometida a la Constitución.¹³ No obstante, aquello no implica que esta Corte esté habilitada a efectuar un control de laudos arbitrales dictados fuera del país.
10. El hecho de que, para la resolución del fondo de la controversia, se haya aplicado normativa civil y contractual ecuatoriana, no quita que las partes se sometieron a un fuero internacional y el laudo fue expedido por una autoridad jurisdiccional extranjera y bajo normas procesales ajenas a Ecuador. Por lo que, dicha decisión se encuentra fuera del ámbito de acción de la Corte Constitucional del Ecuador y conocerla rebasa sus competencias constitucionales y legales.
11. Como consecuencia, la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida y, por tanto, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

institución arbitral, el arbitraje encuentra su base jurídica. Por tanto, no se refiere necesariamente al lugar físico donde se lleva el procedimiento (*e.g.*, audiencias), sino a la **jurisdicción cuyas normas jurídicas rigen aspectos fundamentales del proceso arbitral**. Por ejemplo, la sede determina la *lex arbitri*, así como las **instancias de supervisión judicial**, es decir, las autoridades jurisdiccionales que, siendo de la sede, tienen competencia exclusiva y excluyente para asistir o intervenir en el proceso arbitral, respecto de, entre otros, medidas cautelares, nombramiento o remoción de árbitros, e impugnación y anulación del laudo arbitral.

¹¹ Demanda 2884-24-EP, sec. X (“Pretensión”), párr. 98, num. 4.

¹² Al respecto, New Yorker sostiene que “los cargos de la presente acción van encaminados a demostrar que la acción no cumple con los requisitos mínimos para la tutela de los derechos constitucionales de New Yorker, y al ser el Laudo arbitral una decisión viciada y por lo tanto nula, al amparo de lo establecido en el art. 130 núm. 4 del COFJ concordante con el art. 76 núm. 7 lit. I de la CRE, pues corresponde a esta autoridad constitucional denegar el reconocimiento del Laudo arbitral por ser contrario al orden público del Ecuador, conforme el artículo V núm. 2 lit. a y b” (Demanda 2884-24-EP, párr. 96).

¹³ En tanto los árbitros ejercen “funciones jurisdiccionales” y los laudos arbitrales constituyen resoluciones con “misma fuerza” y “efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada” (al respecto, ver: CRE, arts. 167, 168, num. 3, 190; Código Orgánico de la Función Judicial – COFJ, art. 7; Ley de Arbitraje y Mediación – LAM, art. 32; CCE, sentencias 169-12-SEP-CC, caso 1568-10-EP, 26 de abril de 2012, pp. 10-12; 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 16-40; 31-14-EP/19, 9 de noviembre de 2019, párr. 38; 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 34; 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 33; 74-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 98 y 102; CCE, autos de admisión 2700-23-EP, 23 de febrero de 2024, párr. 9; 2494-24-EP, 10 de enero de 2025, párr. 11).

3. Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2884-24-EP**.
13. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
14. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 14 de febrero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO**



Firmado electrónicamente por:
**CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE**



Firmado electrónicamente por:
RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI